

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO 2 DE OVIEDO**

**S E N T E N C I A n° 234**

En Oviedo, a veintiuno de Diciembre de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento ordinario n° 251/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D. \_\_\_\_\_ representado y asistido  
por la Letrada D<sup>a</sup>.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el  
Procurador D. .

CODEMANDADO: D. \_\_\_\_\_  
representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. I  
asistido por el Letrado D. I

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 10 de octubre de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 09 de julio de 2014, expediente n° 1208-090015, por la que se deniega la propuesta de legalización de nave agrícola para su uso como ganadera y contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2014 por la que se ordena el cese definitivo de actividades ganaderas en la cuadra sita en Llubrió (Loriana), debiendo ajustar su uso a las condiciones de la licencia en que fue autorizada: uso agrícola, sin que se encuentre autorizado para servir a actividades ganaderas que implique la estancia de animales en su interior.



**Segundo.-** Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando el recurso, se declare la nulidad, anulabilidad o dejar sin efecto los actos impugnados; consecuentemente se proceda a la legalización de la actividad de ganadería por parte del Ayuntamiento de Oviedo en la nave a que este procedimiento se contrae, autorizando la realización de las obras contenidas en el proyecto que ha confeccionado Don \_\_\_\_\_ y al pago de las costas procesales.

**Tercero.-** Tanto la representación de la Administración demandada como la de la codemandada contestaron a la demanda en tiempo y forma y en ella expusieron los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación y terminaron suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

**Cuarto.-** Se fijó la cuantía de la presente litis como Indeterminada y practicada la prueba practicada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por la parte demandada y codemandada, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Quinto.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El objeto del presente recurso contencioso- administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 09 de julio de 2014, expediente nº 1208-090015, por la que se deniega la propuesta de legalización de nave agrícola para su uso como ganadera y contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2014 por la que se ordena el cese definitivo de actividades ganaderas en la cuadra sita en Llubrió (Loriana), debiendo ajustar su uso a las condiciones de la licencia en que fue autorizada: uso agrícola, sin que se encuentre autorizado para servir a actividades ganaderas que implique la estancia de animales en su interior.

La recurrente parte de la sentencia dictada por este mismo Juzgado en fecha 28 de junio de 2013 y alega que la resolución recurrida no se atiene a lo establecido en aquélla. Del contenido de los fundamentos de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



la demanda parecen extraerse, como motivos de impugnación, los siguientes:

1º/ Que no se ha dado trámite de audiencia previo a la denegación de la licencia de actividad

2º/ Que en la tramitación realizada se incumplen los pronunciamientos hechos por el Juzgado en la referida sentencia.

Finaliza solicitando la anulación de la resolución y que *“se proceda a la legalización de la actividad de ganadería por parte del Ayuntamiento de Oviedo en la nave a que este procedimiento se contrae autorizando a la realización de las obras contenidas en el proyecto que ha confeccionado D. \_\_\_\_\_ y que ha sido presentado el 4 diciembre de 2014 en el Ayuntamiento de Oviedo”*.

El Letrado Consistorial opone el motivo de inadmisibilidad establecido en el artículo 69 d/ al versar, a su juicio, sobre cosa juzgada y pretende la recurrente por vía de recurso la mera ejecución de la sentencia ya dictada en otro procedimiento. Subsidiariamente y para el caso de que se entre al enjuiciar el fondo del asunto se solicita su desestimación habida cuenta la conformidad a derecho del acto impugnado.

El codemandado plantea la existencia de un supuesto de desviación procesal en relación con la petición contenida en el suplico y que es ajena al acto impugnado y solicitando respecto de las restantes pretensiones su desestimación.

**Segundo.-** En el examen de la cuestión sometida a enjuiciamiento es necesario precisar que la sentencia dictada en este Juzgado en fecha 28-6-2013 (PO 164/12, folio 53 de los autos) estimó parcialmente el recurso interpuesto por D. \_\_\_\_\_ y, anulando una anterior resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 20 de marzo de 2012 que denegaba la licencia de actividad solicitada, declaró legalizable la actividad de ganadería intensiva pretendida por aquél si bien previa realización “de los trámites a que se refiere el fundamento de derecho quinto” de la sentencia . En el referido fundamento de derecho claramente se señalaba que había de procederse a la legalización de la actividad “una vez realizadas las obras necesarias para el cumplimiento de la distancia de 10 metros a linderos. Se trata del único incumplimiento acreditado pero que es subsanable una vez demostrado el cumplimiento de la normativa en vigor respecto a la fosa de purines y en cuanto a la superficie de parcela requerida para el desarrollo de la actividad”.

La Resolución primeramente recurrida, que aparece acompañada al escrito de recurso (folio 6), deniega la legalización por la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas señalando que “el



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

documento aportado para la legalización no se ajusta al requerimiento de legalización formulado con fecha 14-11-2013 pues no se aporta proyecto conteniendo las demoliciones necesarias para el ajuste de la nave a los parámetros de aplicación...”.

Estos dos documentos constituyen el eje esencial sobre el que gira la presente litis y en base a ellos procede resolver los dos motivos de inadmisibilidad del recurso planteados por las demandadas.

En primer lugar y respecto a la cosa juzgada, no procede considerarla concurrente, al menos como motivo de inadmisibilidad del recurso, vía artículo 69 LRJCA. En efecto, con carácter general hay que recordar que el principio o eficacia de cosa juzgada material se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del CC y ahora el artículo 222 de la LEC 2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias. La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

Pues bien, siendo el acto recurrido material y temporalmente diferente del examinado en la sentencia del PO 164/12, no cabe resolver su inadmisibilidad, si bien su estrecha vinculación a lo decidido en la referida sentencia impone atenerse estrictamente a ella estrechando así los límites del presente recurso contencioso-administrativo.

En cambio, resulta patente el vicio de desviación procesal cometido en la demanda pues si la resolución recurrida es de fecha 9 de julio de 2014 las pretensiones no se reducen a la anulación de la misma sino que se pretende el dictado de una resolución sobre un acto posterior a



ella como es la presentación de un informe pericial posterior. Tal pretensión resulta claramente inadmisibles conforme a los arts 69 c/ y 71.2 LRJCA.

**Tercero.-** Entrando en el examen de los motivos de impugnación esgrimidos y comenzando por el que hace referencia a la falta de trámite de audiencia previa a la denegación su desestimación se revela necesaria. En efecto, consta que se llevó a cabo un primer intento de notificación en fecha 28-4-14 (folio 595) que fue rechazado por el interesado, dejando constancia en el expediente. El requerimiento se reiteró el 29-5-2014 (folio 589) y consta incluso que antes de dictarse el acto se le advirtió mediante comunicación remitida al efecto y notificada el 23-6-2014 (folio 589) que “sobre el procedimiento de legalización, le recuerdo que se encuentra abierto el trámite de audiencia previa a la denegación de la licencia, sin que hasta la fecha se haya procedido a presentar nuevas alegaciones”. Es por todo ello que cuando en la resolución recurrida se señala que “En el plazo de audiencia otorgado no se han formulado alegaciones...”, se refleja exactamente la realidad de lo acontecido.

Una vez sentado lo anterior, el recurso está condenado a su desestimación ya que no se expresan en la demanda argumento alguno del que se desprenda la disconformidad a derecho de la resolución recurrida que, como señalábamos, se limitaba a indicar que el interesado no había aportado la documentación que permitiera legalizar la actividad, conforme a lo establecido en la sentencia dictada por este Juzgado. Se alega que el Ayuntamiento no respeta lo establecido en dicha sentencia pero lo cierto es que si se hubiera dictado una resolución contraria a sus pronunciamientos hubiera podido acudir al artículo 103.5 LRJCA para imponer su anulación sin necesidad de acudir a un nuevo proceso jurisdiccional. Por lo demás, la sentencia resulta clara en cuanto a que el entonces recurrente había de realizar determinados trámites y demoliciones para cumplir con el requisito de distancia de 10 metros a linderos por lo que no puede pretender la legalización sin antes cumplimentarlos debidamente. No se ha acreditado que antes de dictarse la resolución impugnada se hubieran llevado a cabo las demoliciones y presentado el proyecto correspondiente. Es más, el mero hecho de que en la demanda se pretenda la legalización de la actividad en base a un informe presentado al Ayuntamiento con posterioridad al dictado del acto que se recurre es prueba evidente de la legalidad del mismo, en cuanto prueba que el fundamento de la denegación (falta de proyecto conteniendo las demoliciones) era real.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



En base a lo que antecede se está en el caso de desestimar el recurso tanto en relación a la referida resolución de 9-7-2014 como a la que trae causa de ella, fechada el 29-9-2014 respecto a la que ningún argumento de impugnación se ofrece y que, como decimos, se limita a ordenar el cese de las actividades no cubiertas con la correspondiente licencia al no haber sido legalizadas.

**Cuarto.-** Procede imponer a la demandante las costas del proceso, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa si bien y atendiendo a su entidad se limita a la suma de 600 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por D. contra las resoluciones identificadas en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, declarando la conformidad a derecho de dicha actuación administrativa.

Se imponen a la parte recurrente las costas del procedimiento con el límite de 600 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de Lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de quince días mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente

Firme que sea y con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia a fin de que acuse recibo de la comunicación y en el plazo de diez días la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo e indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS